

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desembargo [L.S.C.] **2018-00937**

Se pasa a decidir el incidente de desembargo propuesta por la apoderada judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Resguarda la incidentante que: *"Primero. La camioneta Toyota DDG 057 modelo 2009 fue adquirida por el demandante durante el matrimonio por lo cual es un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal entre él y mi poderdante. Segundo. El vehículo antes mencionado es el único medio de locomoción con el que cuenta mi poderdante BERTILDA SALAZAR DE TAMAYO de 87 años de edad, que debe desplazarse a citas y exámenes médicos en Bogotá. Igualmente es el único medio de transporte para llegar a su finca en Yaguará, Huila, y para desplazarse a diferentes sitios del departamento y cumplir con sus compromisos familiares. Todo lo cual se realiza con sus personas de apoyo debido a su edad y actual situación de salud. Lo anterior se demuestra con copia de su cédula de ciudadanía, la historia clínica que en su enfermedad actual consigna que la señora Bertilda tiene Alzheimer y que su manejo es con terapias. Las copias de las citas de neurología en la Clínica Marly una vez al mes. Fundamento jurídico: El artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso establece que podrá levantarse la medida cautelar que pese sobre bienes sociales".*

Finalmente, peticona: Se levante la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas DDG-057 o se fije caución a cargo de la demandada mientras se define la situación jurídica del mismo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, siendo el avalúo del vehículo la suma \$48.000.000. Que en caso de no acceder a la anterior petición se tenga en cuenta las facultades concedidas en el artículo 281 del Código General del Proceso en los asuntos de familia, brindando protección adecuada a la señora BERTILDA SALAZAR DE TAMAYO por ser persona de la tercera edad, nombrándola como secuestre del bien mueble, para continuar desplazándose.

Dentro del término de traslado, el incidentado sucintamente alegó oponerse al ser improcedente por no encontrarnos en un proceso ejecutivo, sino de liquidación de la sociedad conyugal, en donde solo en diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., previo el trámite de la objeción, es el juez quien decide que bienes o partidas se excluyen por no corresponder a la sociedad conyugal y por ello el levantamiento de las cautelas es estos; agregó que el señor RAMIRO TAMAYO TAMAYO, es el propietario del vehículo y no la incidentalista, como se acredita con el certificado de libertad y tradición, y que las medidas cautelares en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no es otra cosa que evitar que los bienes puedan ser sustraídos del haber social. Igualmente, se opone a la petición subsidiaria de fijar caución para levantar el embargo del vehículo, sustentada en el numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Las medidas cautelares en procesos de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, están reglamentadas en el artículo 598 del C. G. del P., norma que en su numeral 1º habilita a *"Cualquiera de las partes (...) [a] pedir [el]*

embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra", es decir que toda medida cautelar en los procesos de familia, solo puede recaer sobre muebles o inmuebles, o cualquier otra clase de derechos, que tengan la condición de haberse adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal o marital de hecho y que tengan la característica de gananciales, y que no estuvieren en cabeza de quien solicita la medida.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica que *"cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos [separación de bienes], puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan"*¹

Por otra parte, en garantía de derechos ajenos a la liquidación, el ordinal 4º del citado artículo 598, prevé la posibilidad solicitar el levantamiento de las medidas decretadas mediante incidente destinado a demostrar la naturaleza no social de los bienes cautelados, caso en el cual, según la doctrina *"el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal"*²

A su vez, el artículo 1781 del Código Civil, prevé el haber de la sociedad conyugal y se compone de: *"5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso"*, constatación sumaria necesaria a la hora de decretar las medidas cautelares en los procesos como el actual.

Para resolver este asunto, y revisada la actuación procesal se verifica que, por auto de 16 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes medidas cautelares así: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-1146296 y del vehículo de placa DDG-057.

Igualmente, que del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DDG-057, con fecha de matrícula 28 de julio de 2009, figuran como propietarios los señores RAMIRO TAMAYO TAMAYO y BERTILDA SALAZAR DE TAMAYO, siendo este un bien social, por lo que, jamás podría el juzgado levantar la medida cautelar decretada, pues, el propósito de la cautela no es otro que el de precaver, para evitar, la distracción de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, en la liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora, frente a la fijación de la caución a cargo de la demandada mientras se define la situación jurídica de esta causa en atención a los dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del ordenamiento procesal civil, y como quiera que la norma no estipula prohibición alguna, se accederá a que la demandada preste caución por el valor del bien señalado en diligencia de inventarios y avalúos del 12 de abril de 2021, es decir, \$50.000.000, aumentado en \$ 2.000.000, en dinero en efectivo, conforme el artículo 603 del C.G.P.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil", Parte Especial, Tomo II, 8ª edición 2004, página 287.

² FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

Así, del recuento normativo y doctrinal previamente realizado, se impone negar el levantamiento de la cautela, manteniendo la misma, accediendo a que la demandada preste caución como antes se señaló y condenando en costas a la parte demandada en un 50%.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas DDG-057.

3. ORDENAR a la parte demandada prestar caución por el valor de bien señalado en diligencia de inventarios y avalúos, del 12 de abril de 2021 \$50.000.000, aumentada en \$ 2.000.000, en dinero en efectivo, consignado en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y por cuenta de este proceso, para los efectos del numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

2. CONDENAR en costas a la incidentante. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez (2)